



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### **SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 3**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00233 00**  
**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
**DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL EL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

Se ocupa esta Corporación de resolver la solicitud visible a folio 484 de este cuaderno, presentada por el apoderado del demandante LUIS EDUARDO SÁNCHEZ RAMÍREZ, mediante la cual requiere la corrección de la sentencia proferida el día 5 de julio de 2018 (Fols. 447-462).

Alude que en la parte resolutive de la mencionada providencia equivocadamente se menciona que el nombre del demandante es WILSON JOSÉ CONTRERAS PINTO, cuando corresponde es a LUIS EDUARDO SÁNCHEZ RAMÍREZ, por tanto debe ser corregida, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso.

Sin embargo, como quiera que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, las normas aplicables son las contenidas en el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados el Código de Procedimiento Civil, luego, se entiende que la corrección de errores por omisión o cambio de palabras contenidas en la parte resolutive de la sentencia deberá hacerse como lo establece el artículo 310 del mencionado estatuto procesal.

Por consiguiente, la providencia en mención será corregida a solicitud del demandante de acuerdo con las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto a la solicitud de corrección de la sentencia proferida en primera instancia por esta corporación ha de recordarse que esta institución tiene su propia finalidad y puede ser propuesta por las partes o de oficio según se infiere del contenido normativo del artículo 310 del C.P.C., así:

"ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320,

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas; siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con lo transcrito en el inciso 3, las providencias en que se haya incurrido en error por omisión, cambio de palabras, o alteraciones en estas, se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso concreto, se observa que en el ordinal PRIMERO de la providencia de fecha 5 de julio de 2018, claramente se indicó:

" (...)

**NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, instaurada por el señor **WILSON JOSÉ CONTRERAS PINTO** contra el EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

..."

Ahora bien, como se observa a folio 22 del expediente, obra poder otorgado por el señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ RAMÍREZ, con sello de presentación personal, en calidad de demandante, siendo respecto de esta persona que se admitió la demanda, según obra en auto de fecha 13 de diciembre de 2010 (fl. 66), y sobre la cual se hace referencia en la parte considerativa del fallo que puso fin al proceso (fl. 447-462).

Conforme lo anterior, encuentra la sala que le asiste razón al memorialista, pues es claro que en la parte resolutive de la providencia del 5 de julio de 2018, se incurrió en un error al digitar el nombre del demandante, toda vez que se dispuso negar las pretensiones de la demanda respecto de **WILSON JOSÉ CONTRERAS PINTO**, cuando en realidad se trata de LUIS EDUARDO SÁNCHEZ RAMÍREZ, por tal razón se dispondrá la corrección del ordinal primero en este sentido.

Por otro lado, notificada y en firme la presente providencia, el expediente ingresará nuevamente al despacho de la magistrada ponente, a efectos de que se pronuncie respecto del recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto por el apoderado del demandante (fols. 464-483).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CORREGIR** el ordinal PRIMERO de la sentencia proferida el 5 de julio de 2018 por esta Corporación, los cuales quedará así:

" (...)

**NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, instaurada por el señor **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ RAMÍREZ** contra el EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 310 del C.P.C.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrésese nuevamente al despacho de la magistrada ponente, de conformidad con la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 3 celebrada el 16 de agosto de 2018, según Acta No. 075.

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

*Impedido*

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

